

RESOLUCIÓN No. 572  
Valledupar,



29 NOV 2013

"Por medio de la cual se formula **PLIEGO DE CARGOS** en contra del establecimiento denominado "LACTEOS SAN DIEGO", ubicado en jurisdicción del municipio de San Diego-Cesar"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES

Que con ocasión a la información suministrada por la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Diego, Cesar, relacionada con el uso de agua que viene realizando "Lácteos San Diego", a través de pozos profundos, para la fabricación de alimentos; aunado a la información elevada por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación, relacionada con la inexistencia del derecho legalmente constituido para aprovechar y usar aguas subterráneas, el pasado treinta (30) de Septiembre del cursante año, a través de Resolución No. 474, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de "Lácteos San Diego".

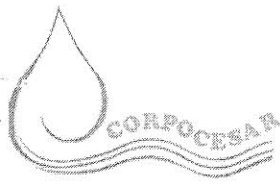
Que la mencionada resolución se notificó personalmente al representante legal de "Lácteos San Diego", el pasado treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Analizados los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con la presente investigación, por lo cual procederá a formular Pliego de Cargos contra "Lácteos San Diego", por el presunto aprovechamiento y uso de aguas subterráneas, sin contar con la respectiva concesión hídrica requerida para ello.

Conforme a lo dispone el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se presume que la conducta asumida por "Lácteos San Diego" se hizo bajo la modalidad de culpa o dolo, correspondiéndole desvirtuar esa presunción legal, para lo cual tendrá la carga de la prueba, pudiendo utilizar todos los medios probatorios legales.



572

29 NOV 2013

Como normas ambientales transgredidas por la conducta desplegada por "Lácteos San Diego", tenemos:

**Artículo 1º Decreto 2811 de 1974:** "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."*

**Artículo 86º Decreto 2811 de 1974:** "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

*El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros..."*

**Artículo 2º Decreto 1541 de 1978:** "La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

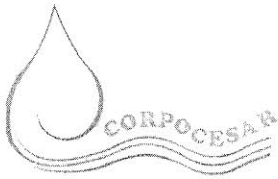
*En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código."*

**Artículo 36º Decreto 1541 de 1978:** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que el derecho sobre los recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y acorde a las limitaciones que en ella y demás normas se impone.



572

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

29 NOV 2013

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos contra "LÁCTEOS SAN DIEGO", representada legalmente por el señor ANTONIO MARTÍN CALDERÓN DAZA, y /o quien haga sus veces, con fundamento en las razones expuestas en el presente acto administrativo:

**Cargo Único:** Por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, al realizar captación y utilización de aguas subterráneas, a través de pozos, sin la respectiva concesión hídrica emitida por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otórguesele al señor ANTONIO MARTÍN CALDERÓN DAZA, en su condición de representante legal de "LÁCTEOS SAN SIEGO" y/o a quien haga sus veces, el termino de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus descargos directamente, o mediante apoderado judicial, ante esta oficina y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica  
Proyecto/Elaboró: LAF